

Calle Rosselló, 214, esc. A, 1r 1a  
08008 Barcelona

En esta resolución se han ocultado las menciones a la población afectada para dar cumplimiento al arte. 17.2 de la Ley 32/2010, dado que en caso de revelar el nombre de la población afectada, podrían identificarse también las personas físicas afectadas.

#### Identificación del expediente

Resolución de archivo de la información previa núm. IP 209/2019, en lo referente a la Universidad (...).

#### Antecedentes

1. En fecha 15/07/2019 tuvieron entrada en la Autoridad Catalana de Protección de Datos dos escritos por los cuales una persona, profesor (...) del Departamento de (...) de la Universidad (...) ((...)), formulaba una denuncia contra esta Universidad y contra una alumna suya, con motivo de un presunto incumplimiento de la normativa sobre protección de datos personales.

En cuanto a la denuncia presentada contra la (...), la persona denunciante exponía que la coordinadora del Grado de (...) de la Facultad de (...) (en adelante, coordinadora) había hecho un uso indebido de datos suyos sin su consentimiento. En concreto, señalaba que la coordinadora había accedido a unos mensajes privados de WhatsApp que el profesor denunciante había enviado a una alumna suya -y ésta había mostrado a la coordinadora a través de capturas de pantalla de los mensajes-, y posteriormente las había comunicado a otras personas de esta Universidad sin su consentimiento, efectuando lo que consideraba un uso inapropiado de sus datos personales.

A efectos de acreditarlo, aportó copia de un documento donde figuraba la mención "Anexo II", y el título "Comunicación de los hechos que motivan la solicitud de intervención de la Comisión Técnica Asesora" (en adelante, CTA), firmado en fecha 9/04/2019 por esta alumna, que se acompañaba de las capturas de pantalla mencionadas. En el cuerpo de esta solicitud de intervención de la CTA, que era el apartado referido a los hechos comunicados, se ponía de manifiesto la participación de la coordinadora cuando se señalaba lo siguiente:

*"La coordinación del Grado de (...), y el Decanato de la Facultad de (...), a instancia de la alumna del Grado de (...), XXX, ponen en conocimiento los siguientes hechos (. ..)"*

A continuación de los hechos, y relacionados con ellos, se invocaba la Ley 5/2008, de 24 de abril, del (...) de las mujeres a erradicar la violencia machista. Y en el último párrafo del escrito se solicitaba: *"llevar a cabo las actuaciones y diligencias necesarias para investigar y sancionar, en su caso, la conducta que pueda ser constitutiva de acoso, así como dar cobertura y protección a la situación descrita"*.

Calle Rosselló, 214, esc. A, 1r 1a  
08008 Barcelona

En resumen, esta solicitud de intervención contenía una relación de hechos que la coordinadora ponía en conocimiento de la CTA, que coincide con la respuesta que efectuó la (...) al requerimiento de información de la Autoridad, y que se transcribe en el epígrafe 3º de estos antecedentes.

2. La Autoridad abrió una fase de información previa (núm. IP 209/2019), de acuerdo con lo que prevé el artículo 7 del Decreto 278/1993, de 9 de noviembre, sobre el procedimiento sancionador de aplicación a los ámbitos de competencia de la Generalidad, y el artículo 55.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del procedimiento administrativo común de las administraciones públicas (en adelante, LPAC), para determinar si el actuación de la coordinadora de la (...) era susceptible de motivar la incoación de un procedimiento sancionador, la identificación de la persona o personas que pudieran ser responsables y las circunstancias relevantes que concurrían. En la denuncia presentada contra la alumna se asignó otro núm. IP 210/2019, y por tanto no forma parte del objeto de la presente resolución.

3. En esta fase de información, en fecha 19/07/2019 se requirió la (...) para que identificara el cargo o responsabilidad asignado a la coordinadora, informara sobre los motivos que a su juicio justificarían el acceso y tratamiento de los datos personales objeto de la denuncia; también para que detallara las actuaciones llevadas a cabo por la coordinadora en relación con los hechos denunciados, y en particular, informara sobre cómo tuvo conocimiento de las conversaciones, órganos y/o personas que intervinieron, ya fuera de la Comisión Técnica Asesora o de cualquier otro órgano, etc. También se le requirió que informara sobre el protocolo de actuación de la (...) ante la denuncia o el conocimiento de unos hechos de naturaleza similar a las relativas a los mensajes que dieron lugar a la intervención por parte de órganos de la (...). Por último, se le requirió para que identificara los cargos y/o personas de la (...) que habían tenido acceso a las capturas de pantalla a las que hacía referencia la persona denunciante, así como la base jurídica que justificaría estos tratamientos .

4. En fecha 23/07/2019, la (...) respondió el requerimiento mencionado a través de un escrito en el que exponía lo siguiente:

*"El señor XXX (en adelante, profesor), profesor (...)del Departamento de (...) de la Universidad (...), solicitó la intervención del Delegado de Protección de Datos de la (. ..) por la posible vulneración de su derecho a la protección de datos (...).*

*Como consecuencia del expediente tramitado al efecto, se constataron los siguientes hechos y conclusiones: La señora XXX (en adelante, alumna), estudiante del Grado de (...)de la (...) de la Universidad (...), cursaba, entre otros, la asignatura de (...), de la que era responsable el profesor (...).*

*Durante la tutoría ordinaria mantenida por la señora XXX (en adelante, coordinadora), vicedecana de (...)de (...)y coordinadora de Estudios de (...)de la Facultad de (...), con los alumnos de la asignatura, éstos le pusieron en conocimiento unos comportamientos y unas actitudes del profesor que consideraban inadecuadas y vejatorias hacia la alumna, principalmente vía WhatsApp.*

Calle Rosselló, 214, esc. A, 1r 1a  
08008 Barcelona

*Estos hechos fueron confirmados a la coordinadora por la propia alumna afectada, inicialmente mediante conversación telefónica, también vía e-mail y, finalmente, en tutoría individual.*

*En cumplimiento de las funciones y obligaciones que le asignan los Estatutos de la (...) y el reglamento de La Facultad de (...), la coordinadora puso los hechos referidos a la alumna afectada en conocimiento de la decana de la Facultad de (...), y ambas acordaron comunicar los hechos a la directora del departamento de (...), que fue convocada a una reunión en el Decanato de la Facultad.*

*Asimismo, y como consecuencia de la confirmación por parte de la alumna de los comportamientos del profesor, la coordinadora de Estudios instó a la intervención de la Comisión Técnica Asesora de la (...) (CTA), órgano permanente encargado de la aplicación del procedimiento de actuación técnica y especializada recogido en el Protocolo por (...), aprobado por el Consejo de Gobierno de la (...) el (...).*

*Tal y como prevé el artículo 10.1 del citado Protocolo, el procedimiento se inicia por denuncia de la persona afectada o de cualquier miembro de la comunidad universitaria que haya tenido conocimiento directo o indirecto de los hechos que motivan la denuncia.*

*En este caso, y en cumplimiento de lo estipulado en el artículo 10.2 del Protocolo, en relación con el párrafo anteriormente citado, la coordinadora presentó en el Registro General de la (...) la solicitud para que la rectora convocara la CTA.*

*Esta solicitud, tal y como exige el propio artículo 10.2 del Protocolo, fue acompañada de un sobre cerrado con la relación detallada de los hechos que motivaban la denuncia. Este sobre cerrado se abre en una reunión específica a puerta cerrada de la CTA.*

*El escrito con la relación detallada de los hechos fue firmado por la alumna afectada, acompañado de la impresión de algunas conversaciones mantenidas vía WhatsApp con el profesor, aportadas voluntariamente por la alumna como medio de prueba de su denuncia.*

*El coordinador de estudios es un órgano unipersonal territorial de la Universidad, previsto en el artículo 47.d) de los Estatutos de la (...), a quienes el artículo 105 de los mismos Estatutos asigna, entre otras, las funciones de dirigir, organizar y coordinar las enseñanzas de cada una de las titulaciones que se imparten en las facultades o escuelas, por delegación del decano.*

*Por otra parte, el artículo 25.2 del Reglamento de la Facultad de (...), aprobado por el Consejo de Gobierno de la (...) en sesión de (...), establece que los coordinadores de estudios tienen el deber de informar a los departamentos y al equipo de decanato de las incidencias que se produzcan en cualquier aspecto relacionado con la docencia.*

*Así pues, los tratamientos de datos personales llevados a cabo por la señora XXX (coordinadora)*

Calle Rosselló, 214, esc. A, 1r 1a  
08008 Barcelona

*estaban amparados en el ejercicio de competencias públicas, según el art. 6.1.e del Reglamento (UE) 2016/679, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016, relativo a la protección de las personas físicas en cuanto al tratamiento de datos personales y la libre circulación de éstos datos (RGPD), y en el cumplimiento de una obligación legal (art. 6.1.c RGPD), tanto en lo que se refiere a la información trasladada a la decana de la Facultad de (...) como la que hizo saber a la directora del departamento.*

*Lo mismo se puede afirmar en cuanto a la solicitud presentada por la coordinadora de Estudios en la CTA, en cumplimiento del Protocolo aprobado por el Consejo de Gobierno de la (...).*

*El cumplimiento de la obligación legal derivaría también del carácter irrenunciable de las competencias de los órganos de la administración, establecido en el artículo 6.1 de la Ley 26/2010, de 3 de agosto, de régimen jurídico y de procedimiento de las administraciones públicas de Cataluña; así como en el artículo 8.1 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de régimen jurídico del sector público.*

*La información trasladada por la señora XXX (coordinadora) al departamento ya la decana de la Facultad de (...), así como la aportada a la Comisión Técnica Asesora de la (...), ha sido, además, la adecuada, pertinente y no excesiva en relación con las finalidades del tratamiento, por lo que se han cumplido también los principios del tratamiento del artículo 5 del RGPD, especialmente los principios de finalidad y de minimización.*

*En cuanto a las imágenes impresas de conversaciones de WhatsApp entre el profesor y la alumna afectada, la coordinadora se ha limitado a incorporarlas a la denuncia por voluntad y consentimiento explícito de la señora XXX (alumna). En cualquier caso, en esta documentación sólo aparece en una ocasión el nombre del profesor, sin referencia alguna a los números de teléfono ni ninguna otra información identificadora. La señora XXX (coordinadora) no ha hecho ninguna difusión de la existencia de las conversaciones de WhatsApp aportadas a la CTA ni de su contenido.*

*En cuanto al procedimiento seguido por la Comisión Técnica Asesora, el artículo 8.3 del Protocolo aprobado por el Consejo de Gobierno de la (...) incluye la confidencialidad como uno de los principios básicos de su actuación, y su artículo 10, como se ha señalado anteriormente, establece la obligación de presentar el detalle de los hechos denunciados en un sobre cerrado, a cuyo contenido sólo tienen acceso a los miembros de la CTA.*

*En este sentido, ni la señora XXX (coordinadora) ni ninguna otra persona u órgano de la (...) ajenos al procedimiento no han tenido acceso a ninguna información relativa al contenido de las actuaciones que ha llevado a cabo la CTA; y, en el expediente tramitado por el Delegado de Protección de Datos de la (...) no se ha acreditado que ningún miembro de la CTA haya hecho difusión ni de la tramitación del procedimiento ni del contenido del expediente (...)."*

5.- En fecha 3/01/2019 tuvo entrada en la Autoridad un segundo escrito de la persona denunciante, complementario del primer escrito de denuncia, donde manifestaba lo siguiente:

Calle Rosselló, 214, esc. A, 1r 1a  
08008 Barcelona

*1-manipulación del orden cronológico de las capturas*

*El 19 de septiembre es la primera fecha que aparece.*

*El curso (...) empezó el 12... yo tengo clase lunes y martes ... 17 y 18 ....el contenido es que le pido a una alumna que me recoja una cosa ... antes de haberla conocido y siendo días en que yo estaba en la (...).*

*Lo cual es cuando menos extraño ... a otros ojos... a los míos es falso.*

*(...)*

*2-yo sé que es la alumna porque lo digo yo... pero no hay nada en esas capturas de pantalla que la identifique... podría decir que es otra persona e incluso que soy yo mismo ya que el único número que aparece es el mío.*

*3- no se ha pedido mi consentimiento para que una tercera persona lo utilice y se lo dé a una comisión de investigación que no tiene ninguna categoría jurídica que la habilite... no es la policía ni es la fiscalía.*

*4-creo que vulnera el artículo 197 del Código Penal y el artículo 18 de la Constitución.*

*5- hay una sentencia del tribunal supremo de 2015 que establece los requisitos que debe tener el uso de las capturas de pantalla como prueba.*

*6- han sido utilizadas con la finalidad de iniciar un expediente disciplinario por tratamiento vejatorio que no se ha llevado a cabo porque de la investigación del órgano encargado de la valoración el resultado ha sido que no hay pruebas fundamentalmente porque no lo ha habido y se trata de una denuncia falsa.*

*(...)*

*Creo que hay indicios razonables para considerar mala fe en el uso de estas capturas de pantalla manipuladas."*

Fundamentos de derecho (...)

1. De acuerdo con lo que prevén los artículos 90.1 de la LPAC y 2 del Decreto 278/1993, en relación con el artículo 5 de la Ley 32/2010, de 1 de octubre, de la Autoridad Catalana de Protección de Datos, y el artículo 15 del Decreto 48/2003, de 20 de febrero, por el que se aprueba el Estatuto de la Agencia Catalana de Protección de Datos, es competente para dictar esta resolución la directora de la 'Autoridad Catalana de Protección de Datos.

2. A partir del relato de hechos que se ha expuesto en el apartado de antecedentes, se deben analizar los hechos denunciados que son objeto de la presente resolución de archivo.

En primer lugar, resulta necesario puntualizar que a continuación se analizarán únicamente los hechos que tienen relevancia desde el punto de vista de la normativa de protección de datos, pues cualquier otro excede del objeto de estas actuaciones de investigación, y de las competencias de la Autoridad. Por tanto, no se analizará la veracidad de los hechos denunciados por la alumna -incluida la veracidad de los mensajes de WhatsApp aportados ante la CTA-, ni la validez de las capturas de pantalla de estos mensajes como prueba de un presunto acoso

Calle Rosselló, 214, esc. A, 1r 1a  
08008 Barcelona

Igualmente, cabe señalar que las consideraciones que aquí se efectúan se refieren sólo a los tratamientos de datos denunciados efectuados por la (...) –y en particular por la citada coordinadora de estudios-, y no a los efectuados por la alumna afectada, dado que el ámbito de actuación de esta Autoridad se circunscribe a los tratamientos que llevan a cabo las administraciones y entidades recogidas en el artículo 3 de la Ley 32/2010, que no abarca los tratamientos de datos que realizan los particulares. Por tanto, tampoco se analizará la comunicación de datos efectuada por la alumna a la coordinadora de estudios ya la CTA.

La persona denunciante se queja de que la coordinadora del Grado de (...) de la Facultad de (...) comunicó a los miembros de la CTA, sin su consentimiento, sus mensajes de WhatsApp que había enviado de manera privada a una alumna suya, queja que debe extenderse a la comunicación de datos que la coordinadora previamente efectuó a la decana de la Universidad de (...), ya la directora del Departamento de (...). La persona denunciante considera que con esta actuación se habrían vulnerado los artículos 5, 7 y 8 de la LOPDDDD.

Dado que la información comunicada por la coordinadora contenía datos personales de la persona denunciante, a continuación procede analizar si la comunicación de estos datos personales se ajustó a la normativa de protección de datos, y en particular si concurría una base jurídica de las previstas en el artículo 6.1 del RGPD, teniendo en cuenta los hechos y motivos esgrimidos por la (...) y la persona denunciante, así como el contenido de la solicitud de intervención de la Comisión Técnica Asesora, de fecha 9/04/2019.

#### 2.1. Sobre las comunicaciones efectuadas por la coordinadora de estudios en la Decana de la Facultad de (...) y en la Directora del Departamento de (...).

En cuanto a estas dos comunicaciones de datos, no consta en la Autoridad que la coordinadora hubiera revelado el contenido exacto de los mensajes de WhatsApp en la Decana de la Facultad de (...) y en la Directora del Departamento de (...). De todos modos, de los hechos relatados por la (...) y de la solicitud de intervención de la CTA se desprende que la coordinadora se reunió con estas dos personas para comunicarles lo que consideraba un comportamiento irregular del profesor aquí denunciando, a partir de las manifestaciones que le efectuaron primeramente los compañeros de la alumna afectada, y después la alumna misma, y por tanto, hay que entender que la coordinadora comunicó datos personales de la persona denunciante sobre los hechos denunciados, que es el elemento relevante.

En cuanto a la concurrencia de una base jurídica que amparase las comunicaciones efectuadas por la coordinadora, la (...) ha señalado que estas comunicaciones están amparadas *“en el ejercicio de competencias públicas, según el art. 6.1.e del Reglamento (UE) 2016/679, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016, relativo a la protección de las personas físicas en cuanto al tratamiento de datos personales y la libre circulación de éstos datos (RGPD), y en el cumplimiento de una obligación legal (art. 6.1.c RGPD)”*.

Calle Rosselló, 214, esc. A, 1r 1a  
08008 Barcelona

El artículo 6.1.c) RGPD establece que el tratamiento será lícito si éste: *"es necesario para cumplir una obligación legal aplicable al responsable del tratamiento"*.

Por otra parte, el artículo 8.1 de la Ley orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de protección de datos personales y garantía de los (...)s digitales (en adelante, LOPDGDD) establece en el apartado 1º que: *"El tratamiento de datos personales sólo puede considerarse fundamentado en el cumplimiento de una obligación legal exigible al responsable, en los términos previstos en el artículo 6.1.c) del Reglamento (UE) 2016/679, cuando así lo prevea una norma de (...) de la Unión Europea o una norma con rango de ley, que puede determinar las condiciones generales del tratamiento y los tipos de datos objeto del mismo así como las cesiones que procedan como consecuencia del cumplimiento de la obligación legal. Esta norma puede imponer igualmente condiciones especiales al tratamiento, tales como la adopción de medidas adicionales de seguridad u otras establecidas en el capítulo IV del Reglamento (UE) 2016/679"*.

Al respecto, artículo 2.2 de la Ley orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de universidades (LOU) establece que la autonomía de las universidades comprende: *"a) La elaboración de sus estatutos (...), así como de las demás normas de régimen interno"*. Por otra parte, el artículo 46.2.e) LOU establece que los alumnos tienen (...) a: *"asesoramiento y asistencia por parte de profesores y tutores en la forma en que se determine"*.

En cuanto a las funciones de las coordinadoras de estudios, el artículo 105.1 del Decreto 237/2003, de 8 de octubre, por el que se aprueban los Estatutos de la Universidad (...), establece que: *"Los coordinadores de estudios son las personas encargadas de dirigir, organizar y coordinar las enseñanzas de cada una de las titulaciones que se imparten en las facultades o escuelas, por delegación de los decanos o los directores, y con autonomía"*. Por otra parte, en cuanto a las obligaciones del personal docente, el artículo 129 de la misma norma establece que es un deber del personal académico de la (...): *"f) respetar al resto de miembros de la comunidad universitaria, particularmente su integridad física y moral y el ejercicio de sus derechos (...)"*.

Con respecto a la comunicación de datos que efectuó la coordinadora en la Decana y la jefa del Departamento, el artículo 25.2.a) del Reglamento de la Facultad de (...) de la (...), aprobado por Acuerdo del Consejo de Gobierno de (...), establece que las personas coordinadoras tienen el deber de: *"informar periódicamente a los departamentos y al equipo de decanato de las incidencias que se produzcan en cualquier aspecto relacionado con la docencia."*

Por último, el artículo 28.3 de la Ley 17/2015, de 21 de julio, de igualdad efectiva de mujeres y hombres, establece que las universidades deben: *"c) Dar información y asesoramiento para prevenir cualquier tipo de discriminación, de acoso sexual o acoso por razón de sexo y otras formas de violencia machista"*.

De la normativa expuesta y de los hechos analizados se desprende que era obligación legal de la coordinadora atender y asesorar a la alumna afectada, así como comunicar los hechos a la Decana de la Facultad ya la jefa del Departamento.

Calle Rosselló, 214, esc. A, 1r 1a  
08008 Barcelona

En efecto, la coordinadora tuvo conocimiento de los hechos en el marco de una tutoría de clase, en la que los alumnos de la asignatura cursada el (...) que impartía el profesor denunciante refirieron un presunto trato vejatorio hacia una alumna, que se produciría a través de mensajes de WhatsApp. Dado que la asignatura que impartía el profesor denunciante formaba parte de los estudios que coordinaba la Vicedecana de (...) de (...), y los alumnos hacían referencia a un comportamiento del profesor contrario al comportamiento debido al personal académico, la coordinadora estaba obligada a atender y asesorar a la alumna, ya comunicar los hechos a la Decana de la Facultad y la jefa del Departamento. Esto aparte de lo que se señala en el epígrafe siguiente (2.2.).

Por tanto, la comunicación de datos personales derivada de las reuniones mantenidas por la coordinadora de estudios con la Decana y la jefa de Departamento, estaba amparada por la base jurídica prevista en el artículo 6.1.c) del RGPD.

A pesar de la prevalencia de esta base jurídica, en la medida en que la coordinadora comunicó los datos personales en el ejercicio de las funciones de dirección y control de una enseñanza que coordinaba, se considera que el tratamiento mencionado también se encontraría amparado por la base jurídica prevista en el artículo 6.1.e) del RGPD, que determina que el tratamiento es lícito cuando *“es necesario para cumplir una misión realizada en interés público o en el ejercicio de poderes públicos conferidos al responsable del tratamiento”*.

## 2.2. Sobre las comunicaciones efectuadas por la coordinadora de estudios en la CTA.

En el escrito de respuesta al requerimiento de información de la Autoridad, la (...) ha reconocido que la coordinadora incorporó los mensajes de WhatsApp a la denuncia o solicitud de intervención que se presentó ante la CTA, precisando que lo hizo *“por voluntad y consentimiento explícito”* de la alumna afectada.

En cuanto a la concurrencia de una base jurídica que amparase la comunicación efectuada, y en particular la prevista en el artículo 6.1.c) del RGPD, se tendrán en cuenta las siguientes disposiciones.

El artículo 28.3 de la Ley 17/2015, de 21 de julio establece en el apartado f) que las universidades deben: *“Aplicar medidas de acción positiva (...) que contribuyan a prevenir el acoso sexual y el acoso por razón de sexo –máxima expresión de la desigualdad entre sexos–, que garanticen esta prevención y que permitan dar una respuesta adecuada a las denuncias o reclamaciones que puedan formularse en este sentido a cualquier miembro de la comunidad universitaria”*.

Fruto de esta previsión, la (...) aprobó por Acuerdo del Consejo de Gobierno de fecha (...) el Protocolo por (...), del que procede destacar los siguientes preceptos:

Calle Rosselló, 214, esc. A,1r 1a  
08008 Barcelona

- El artículo 10.1 prevé en su punto 1º que: *"El procedimiento se inicia por la denuncia de la persona afectada o de cualquier persona de la comunidad universitaria que haya tenido conocimiento directo o indirecto de los hechos que motivan la denuncia (...)"*. Y en el punto 2º prevé que: *"El procedimiento de actuación se inicia presentando en el Registro General de la Universidad (...) la solicitud al rector o rectora para que convoque la CTA. Esta solicitud debe acompañarse de un sobre cerrado con la relación de los hechos que la motivan y la solicitud de convocatoria de la CTA (...)"*.
- El artículo 4 prevé en el punto 1º que el protocolo se aplica: *"a cualquiera de las conductas definidas en el artículo 3 que se produzcan por medios verbales, presenciales o electrónicos (mensajes de correo, redes sociales, whatsapps, etc.)"*. Y en el punto 2º prevé que se aplica: *"a) Todo el personal que tenga vinculación laboral o estatutaria con la (...) y todo el alumnado de la (...)"*.
- El artículo 3 define las conductas de acoso sexual y de acoso por razón de sexo y otros, así como las conductas de violencia machista.
- El artículo 5 prevé que la: *"Comisión Técnica Asesora (CTA): tiene carácter permanente y se encarga de la aplicación del procedimiento de actuación técnica y especializada recogido en este protocolo, así como del seguimiento de las medidas"*.

De la normativa expuesta y las manifestaciones de la (...) se desprende que la coordinadora de estudios actuó conforme establece el citado Protocolo ante el conocimiento de los hechos que motivaron la solicitud de intervención de la CTA, teniendo en cuenta la obligación derivada del (...) de la alumna afectada a recibir asistencia por parte de profesores y tutores (art. 42.e LOU).

En concreto, la (...) ha manifestado que los mensajes de WhatsApp se entregaron junto a la solicitud a la CTA en un sobre cerrado, al que accedieron sólo los miembros de la CTA a puerta cerrada. Al respecto, la Autoridad no dispone de ningún elemento que lleve a cuestionar tales manifestaciones.

Cabe decir que el Protocolo no establece una obligación de aportar documentación a efectos probatorios, aunque el formulario de solicitud, que está en su anexo II, contiene un apartado titulado "Documentación adjunta", con la frase en cursiva *"Adjunte, en su caso documentación que fundamente la petición"*, y en la solicitud controvertida se señaló lo siguiente: *"Se adjuntan conversaciones de WhatsUpp"*. Pero esta sería una cuestión irrelevante, puesto que la aportación de los elementos de prueba de unos hechos denunciados forman parte del (...) de defensa previsto en el artículo 24 C. Y aparte de eso, en este caso, parece que la aportación de los mensajes era indispensable para valorar los hechos denunciados.

Así, la aportación y posterior acceso a los mensajes por parte de los miembros de esta comisión estaba legitimada por la regulación contenida en el citado Protocolo. Y por tanto, la comunicación de los datos personales del profesor denunciante que efectuó la coordinadora de estudios cuando

Calle Rosselló, 214, esc. A, 1r 1a  
08008 Barcelona

incorporó las capturas de pantalla de los mensajes de WhatsApp en la solicitud de intervención de la CTA, estaba amparada por la base jurídica prevista en el art. 6.1.c) del RGPD.

Al igual que lo señalado en el tratamiento analizado en el epígrafe anterior, a pesar de la prevalencia de esta base jurídica, se considera que el tratamiento mencionado también estaría amparado por la base jurídica prevista en el artículo 6.1.e) del RGPD, teniendo en cuenta que la coordinadora comunicó los datos personales siguiendo un protocolo establecido por la universidad en cumplimiento del mandato legal previsto en el artículo 28.3 de la Ley 17/2015, y por tanto en ejercicio de las funciones de prevención de el acoso sexual en su ámbito de actuación.

3. De conformidad con todo lo expuesto en el fundamento de derecho (...)2º, y dado que durante las actuaciones llevadas a cabo en el marco de la información previa no se ha acreditado, en relación con los hechos que se han abordado en esta resolución, ningún hecho que pueda ser constitutivo de alguna de las infracciones previstas en la legislación sobre protección de datos, procede acordar su archivo.

#### Resolución

Por tanto, resuelvo:

1. Archivar las actuaciones de información previa número IP 209/2019, relativas a la Universidad (...).
2. Notificar esta resolución a la Universidad (...) ya la persona denunciante.
3. Ordenar la publicación de la resolución en la web de la Autoridad (apdcat.gencat.cat), de conformidad con el artículo 17 de la Ley 32/2010, de 1 de octubre.

Contra esta resolución, que pone fin a la vía administrativa de acuerdo con el artículo 14.3 del Decreto 48/2003, de 20 de febrero, por el que se aprueba el Estatuto de la Agencia Catalana de Protección de Datos, las personas interesadas pueden interponer, con carácter potestativo, un recurso de reposición ante la directora de la Autoritat Catalana de Protecció de Dades, en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente de su notificación, de acuerdo con lo que prevé el artículo 123 y siguientes de la Ley 39/2015. También se puede interponer directamente un recurso contencioso administrativo ante los juzgados de lo contencioso-administrativo, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente de su notificación, de acuerdo con los artículos 8, 14 y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa.

Asimismo, las personas interesadas pueden interponer cualquier otro recurso que considere conveniente para defender sus intereses.

La directora,